

Distrito en el Estado de Morelos, **** *

solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra la autoridad y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Congreso del Estado de Morelos...

2. Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos...

[...]

IV.- ACTO O ACTOS RECLAMADOS:

A. De la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos:

- Reclamo la omisión continuada de tramitar, impulsar y concluir el procedimiento relativo a la **solicitud de pensión por jubilación** que presenté el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, registrada con el número de expediente *********, y, como consecuencia:

- También reclamo la falta de una respuesta escrita, completa, congruente y debidamente notificada, por medio de la cual se me informe de manera clara el trámite dado a mi solicitud, las diligencias realizadas, el estado que guarda el expediente y la determinación que corresponda conforme a derecho en torno a mi petición de pensión jubilatoria.

B. Del Congreso del Estado de Morelos

- Reclamo la omisión continuada de dar cauce, impulsar y concluir, dentro del ámbito de sus atribuciones, el procedimiento derivado de mi **solicitud de pensión por jubilación**, así como la falta de una determinación escrita, fundada y motivada que resuelva lo que legalmente corresponda y que me sea comunicada de manera formal en torno a mi petición de pensión por jubilación.”

SEGUNDO. Por auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda de amparo *********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en razón de que dicho órgano declinó competencia a este Juzgado Federal, por lo que, nos avocamos al conocimiento y se convalidaron todas y cada una de las actuaciones practicadas por el Juzgado remitente en el juicio de amparo, por tanto, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos



SEGUNDO. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es menester precisar aquéllos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Conforme al precepto transcrito, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, por lo que debe atenderse preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir la quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Es aplicable al caso la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”



En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda y del análisis de las constancias de autos, se desprende que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables la omisión de resolver en definitiva el escrito de **siete de mayo de dos mil veintiséis**, relativo a su pensión por jubilación.

TERCERO. La autoridad responsable **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos**, al momento de rendir su informe justificado manifestó que no es cierto el acto reclamado; sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con las manifestaciones vertidas en su informe justificado, en las que expuso lo siguiente:

“...por lo que la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, tiene por competencia a su cargo el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, con base en las facultades conferidas por el artículo 57 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en relación con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es que tal comisión legislativa debe llevar a cabo la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho y una vez concluida la misma en los términos de ley dicha comisión Legislativa deberá formular el proyecto de dictamen correspondiente para someterlo al Pleno de la misma en la sesión interna a que haya lugar de acuerdo a su próxima Reunión de Comisión.”

CUARTO. La autoridad responsable **Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos**, al momento de rendir su informe justificado aceptó el acto que se le reclama.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, es pertinente examinar la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo y el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 262, del Apéndice de fallos de 1985, parte VIII, que a la letra dice:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

En ese sentido, las autoridades responsables refieren que la inconforme no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, por lo que a su consideración se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Debe puntualizarse que conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, el interés jurídico o legítimo consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de derechos humanos en su perjuicio; esto es, se refiere a un derecho subjetivo o de un derecho legítimo, protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, mismo que ocasiona una afectación real y actual en su esfera jurídica.

El interés jurídico a que se refiere el precepto transcrito, se encuentra definido en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 225, tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera



normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad; y, del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular;

c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

Por tanto, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que implica que uno de los presupuestos que deben concurrir ineludiblemente para la procedencia del juicio constitucional, es justamente la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa sino la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

Es conveniente destacar que la quejosa promovió el juicio de amparo en contra de la negativa de dar contestación al escrito que presentó el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, en el cual solicitó se emitiera el dictamen y decreto correspondiente al pago de su pensión por jubilación.

Por tanto, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, la omisión reclamada sí trasciende directamente en la esfera jurídica de la solicitante de amparo, en razón de que se transgrede en su perjuicio el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



QUINTO. La parte quejosa expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aras del principio de economía procesal y en relación con lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

Pues bien, como se dijo, la parte quejosa reclama de las autoridades responsables la omisión de dar contestación a su escrito presentado el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, relativo a su pensión por jubilación y señala que dicho actuar es contrario a lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asiste razón a la parte quejosa, atento a las consideraciones siguientes:

Los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De lo transcrito se colige, que cuando se presente alguna promoción ante alguna autoridad, ésta debe acordarla y hacer del conocimiento en breve término la respuesta a la parte interesada.

En virtud de lo anterior, para quien resuelve, se infringe en perjuicio de la parte quejosa lo dispuesto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se ha dado una respuesta congruente a lo solicitado y





siguiente jurisprudencia del Pleno de nuestro más Alto Tribunal:¹

“PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD. Las garantías del artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.”

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a ****

***** ** ** ***** respecto del acto reclamado al Congreso y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ambos del Estado de Morelos, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el **siete de mayo de dos mil veintiséis**, relativo a su pensión por jubilación, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Guillermo Amaro Correa**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, ante **Jeanett Cordero Arreola**, secretaria quien autoriza y da fe. Doy fe.

JOCELYNE/JCA

En esta fecha se giraron los oficios: 33030 y 33031

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Jurisprudencia 130 (registro 391020), publicada en la página 89 del Tomo III, Parte SCJN, de la Quinta Época del Apéndice de 1995.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167809939_3837000042383953006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	JEANETT CORDERO ARREOLA			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.72				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:25:42 - 21/09/26 12:25:42				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	1a 4e 3c 33 8c 5b 40 7a 72 64 03 b1 fd 5b 1c 4a 4c 38 ed 93 78 a0 c6 56 a0 a8 e1 8b 71 a3 87 41 75 b3 2f d8 a5 16 5c 52 01 35 85 5c 17 d7 ee dd 24 3d f2 06 6d dd 1d 94 c2 58 c2 d8 37 0d 77 bd 5c 96 86 7c 28 59 ce 1b ca 7a 15 4d c0 9e 86 c4 85 5e b4 1c 44 63 ae 7c f8 62 60 49 22 36 e6 36 65 07 01 6f 31 de a4 c2 5c 42 00 99 41 70 64 69 6e 46 43 54 89 dd a6 27 7c df 67 00 73 ae f6 22 11 e9 c1 64 98 07 a4 46 61 a6 b5 cb 24 e4 e8 b6 ae cb 4d ae 09 c8 7f 6d 4c 23 c5 bb 02 a8 93 15 85 8e cd c6 bc fb 89 26 d4 7b 17 32 64 30 82 95 66 7a 0f 4b 6c 57 53 ea 38 c9 74 3c f4 0d d6 6a 3c 80 6e eb 81 17 67 18 64 87 f4 27 65 02 7f d7 23 d7 a5 f5 3a 7a 34 7c 43 ce 86 dd 12 e2 b0 aa 29 88 f7 39 e4 72 54 6c 27 de 78 01 7e f8 11 9f 9d 53 39 34 76 4f c4 25 fb 7e eb 0d 86 02 ed e4 2e 87 e5 83 ea 48 0a 42 ee 3d c8 3f a9 2d 1c 2f b6 36 6c e2 72 64 0c 0d 7a fa 49 65 b7 b8 55 93 b5 ec 42 25 78 64 43 f7 3f c6 37 e2 89 4e b7 ed 59 64 fd 09 9c 76 79 59 d2 49 3b a0 12 d1 b3 a7 a4 96 61 cb b5 98 4b f7 72 f9 0c 6c 30 74 39 f1 45 39 97 99 28 e7 68 b9 d9 68 e3 30 c0 69 60 f2 ca 90 16 81 38 93 c0 bf a4 bf f6 f7 f4 b0 c0 06 78 2e 25 dd 0f 15 f4 66 7a 56 64 da a0 04 74 1b						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:25:42 - 21/09/26 12:25:42						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.72						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:25:42 - 21/09/26 12:25:42						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	207886428						
Datos estampillados:	MyWyG5BbbHfEP1r06D6X940HEJU=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO AMARO CORREA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:28:35 - 21/09/26 12:28:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 07 12 3e 7f fe 8c dd 38 35 d6 e8 ce c0 3a b6 e9 09 95 c1 92 78 cd e6 dd 68 b5 65 8f 0e 4c e7 b8 a9 c3 76 d4 91 ed ee cf 01 94 d8 96 42 a5 ec 76 d1 ec fd ef ba f2 54 c6 ad 5c ef 87 ed 14 a0 57 73 ef ef a9 74 1e 00 0d 24 bd 11 00 26 c4 aa cc aa 50 9f e7 91 57 80 c8 4a 2a 61 f3 83 9d 02 0d 40 82 63 b8 a4 f1 72 d0 4b 31 3a 99 76 1c 8d c4 51 76 86 f1 32 0e ec 43 79 68 e1 1f c4 10 c2 6a 10 c3 84 2b 71 3f 7a a3 ca ac f4 db ad f9 5d 5b 8f dd a7 d6 41 89 b6 9e da 10 f6 e6 d0 04 b2 de 55 4e 29 dd 61 64 2e d2 63 9b 3d 22 ae 07 5b 2a b7 a5 87 5f 7c a5 27 5c a2 6b 1b 70 37 85 61 f3 41 66 d1 aa 70 0b e2 73 7c 9b 0b 30 64 df 27 c6 a1 23 db 8d 37 17 68 8e b6 bd 8c f6 95 a8 cd 1d 74 ae ba cb 4e 55 73 fa 41 e1 c6 4c 14 fd 4e b4 5c fd a4 5c 82 52 cf b4 e5 ea 52 8a 73 b6 01 35 2e 18 f3 38 2b b6 c6 e1 38 37 ba 06 c3 31 3c 94 26 0d 34 1e ef 43 2e 0c c4 b3 6d a9 8c 0b a2 cd a3 40 23 ea f7 1f 61 6c 68 b4 1f ad 07 ca 43 88 9d a8 20 16 4a 3b b0 89 44 4f db 2a e3 90 cf 1c f1 b8 56 85 9a e9 e2 70 81 79 8d 9b e6 68 63 70 83 df a4 41 0b 63 a3 14 f6 8f dc f3 f7 da c6 13 f7 18 bd a7 76 56 79 b7 75 5e 76 a9 64 0d ae da 77 c2 37 e5 ea 02 e4 a3 29 a3 6f af 25 56 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:28:36 - 21/09/26 12:28:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.a8.5f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/09/26 18:28:36 - 21/09/26 12:28:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	207890395			
Datos estampillados:	m9oWONokk8ZAc7V1VFpRic+d5ZA=			

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Jeanett Cordero Arreola, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.